

Viedma, 2 de julio de 2026.

VISTO: El desistimiento de la instancia recursiva formulado por la incidentista mediante apoderada en estos autos caratulados: "[**ACTOR_1**] C/ [**NOMBRE_1**] Y [**NOMBRE_2**] S/ ALIMENTOS S/ INCIDENTE (DEL ART. 80 INC. B CPF)", en trámite por Expte. nro. SA-00066-F-2026, puestos a despacho para resolver, y
CONSIDERANDO:

I) Que, la parte apelante en este proceso, mediante movimiento E0006 de fecha 09/06/2026, declina la vía impugnativa articulada el 09/01/2026, contra la resolución de Primera Instancia dictada el 6 de enero de 2026.

II) Que, corrida vista al Ministerio Pupilar, la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, el 11/06/2026 la contesta, manifestando que no posee objeciones jurídicas que formular.

III) Que, no existe obstáculo de orden legal que impida su admisión, siempre que, por aplicación analógica del art. 259° del CPCC, quien apela podrá renunciar voluntariamente a la pretensión revisora opuesta en cualquier etapa del trámite previo al dictado de la sentencia, por lo que en los términos del art. 25° del CPF, el **TRIBUNAL RESUELVE:**

I.- Tener a la [**ACTOR_1**] por desistida de la apelación interpuesta el 09/01/2026.

II.- No imponer costas, por no mediar ante esta instancia actividad útil que valorar (art. 19°, 2do. párrafo CPF) disponiendo sin más, el reenvío del presente al Juzgado N° 9 de San Antonio Oeste.

III.- Regístrese, protocolícese y notifíquese conforme arts. 120°, 138° y c.c. del CPCC. Cumplido bajen.

GUSTAVO BRONZETTI NUÑEZ - PRESIDENTE, MARIA LUJAN IGNAZI - JUEZA, ARIEL GALLINGER - JUEZ. ANTE MI: LUIS FERNANDO PRIETO TABERNER - SECRETARIO SUBROGANTE.-